

# LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LUIS RECASÉNS SICHES

Juan Antonio Pabón Arrieta\*  
*Académico correspondiente,  
Capítulo seccional (Barranquilla)*

**Resumen:** Luis Recaséns Siches contribuyó en Iberoamérica al desarrollo de la ciencia jurídica, la filosofía del derecho y la hermenéutica. Su pensamiento ha sido una guía para jueces, académicos y abogados. Identificó que todo problema jurídico era un problema de interpretación, y que el derecho no estaba en las normas jurídicas, ni que el proceso de interpretación fuera un mero procedimiento de adecuación de los casos a las normas, sino que constituye un complejo proceso lingüístico de juzgamiento que, partiendo de la tradición jurídica de una comunidad, examina las normas jurídicas desde un proceso valorativo, determinando el derecho al caso.

**Palabras clave:** Recaséns; interpretación; hermenéutica; derecho.

## THE JURIDICAL INTERPRETATION IN LUIS RECASÉNS SICHES

**Abstract:** Luis Recaséns Siches contributed in Ibero-America to the development of legal science, philosophy of law and hermeneutic.

---

\* Doctor en Ciencia Política de la Universidad del Zulia, Venezuela; magíster en Derechos Humanos de la Universidad Alcalá de Henares, España; especialista en Derecho Penal de la Universidad del Atlántico y de Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario. Es docente de pregrado y posgrado de la Universidad Libre de Colombia, seccional Barranquilla, y de maestría de la Universidad Simón Bolívar, sede Barranquilla. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (Asofides).

His thought has been a guide for judges, academics and layers. The identification that the law was not in the legal rules, nor that the process of interpretation was a mere procedure of adaptation of the cases to the rules, but that it constitutes a complex linguistic process of judgment that, starting from the legal tradition of a community, examines the legal rules from a valuative process, determining the law to the case.

**Keywords:** Recaséns; Interpretation; Hermeneutic; Law.

*El estudio sobre la interpretación del Derecho es un tema esencial, lo mismo en la teoría que en la práctica del Derecho. Tanto, que, sin interpretación, no hay, en absoluto, ninguna posibilidad de que exista de hecho, ni funcione en la práctica ningún orden jurídico.*  
Luis Recaséns Siches<sup>1</sup>

## Introducción

### El humano: un ser que vive en la interpretación

El humano es un ser social; no puede vivir aislado, necesita de su semejante. El ser humano debe convivir con su semejante para crear su mundo, y la creación de su mundo solo es posible mediante el ejercicio de su inventiva, dado que siendo un ser ingenioso, con su imaginación, mecanismo de su ingenio, hace mundos posibles en una vida comunitaria. En la construcción de esos mundos posibles, el ser humano necesita del lenguaje para comunicarse y establecer nexos de convivencia con sus semejantes y con la naturaleza. El ser humano, como ser social, vive en comunidad. Es inconcebible que viva por fuera de la comunidad. Es un animal político y, como tal, puede serlo porque el lenguaje le permite establecer la comunicación con su semejante. No es difícil establecer que el ser humano viva en su lengua al dialogar, y en la lengua desarrolla su existencia comunitaria dialogando. Este ser, al vivir en la lengua, despliega su espiritualidad en la misma. La importancia de la lengua está en su poder como manifestación espiritual humana. Acerca del lenguaje, Vives<sup>2</sup> nos enuncia: “Aquellos que dijeron que los vínculos de la sociedad humana son la justicia y el lenguaje, descubrieron con claridad la fuerza del ingenio humano”. También,

---

<sup>1</sup> Luis RECASÉNS SICHES, *Introducción al estudio del derecho* (México: Porrúa, 1997), 210.

<sup>2</sup> Juan Luis VIVES, *El arte retórica* (España: Anthropos, 1998), 3.

agrega: "... el hombre mismo ha de hacer su vida en sociedad, así como ha sido destinado a una sociedad sempiterna, para poder comunicarse con los demás fue dotado de la facultad del habla, la cual se deriva de la mente, como de la fuente el río".<sup>3</sup>

El lenguaje y la justicia son las manifestaciones del ingenio humano. En el desarrollo de toda conversación aparece un lenguaje que se identifica con claridad y otro que concierne a la oscuridad, lo que establece barreras que dificultan la comprensión entre humanos. Esto se debe a diversas causas, entre estas, la natural incapacidad del habla del ser humano para transmitir en su integridad lo que desea transmitir. La experiencia humana en la vida cotidiana lo constata. Siempre lo ha sido y así lo será. El ser humano ha de vivir en una comunidad lingüística, universal y particular, simultáneamente. Hace esfuerzos por comprender a los demás, y al hacerlo se comprende, y tiene necesariamente que interpretar para comprender. El ser humano que se comprende a sí mismo, no es cosa distinta que lenguaje; la civilización humana descansa en una estructura lingüística. Es así que Gadamer nos dice: "... es notorio que el fundamento de la civilización humana no es la matemática, sino la constitución lingüística de los hombres".<sup>4</sup>

Por constituir el universo humano una comunidad lingüística, a través del diálogo produce la apertura a la comprensión del otro. Al existir el ser humano en el lenguaje, vive tratando de captar, de hacer una interpretación en la conversación con el otro o con lo que la comunidad manifiesta o le intenta manifestar, lo que le comparte o le puede compartir. El ser humano debe estar conforme con lo que la comunidad le comparte, en un sentido comunitario. Esto es mejor conocido como el "sentido común", que es el conjunto de saberes que una sociedad comparte como justos y del bien común —concepto de herencia romana—, tal y como lo enseña Gadamer, al decir: "... para Vico, en cambio, el *sensus communis* es el sentido de lo justo, del bien común que vive en todos los hombres, más aún, un sentido que se adquiere a través de la comunidad de vida y que está determinado por las ordenaciones y objetivos de esta".<sup>5</sup> Esta reflexión de Vico y Gadamer es compartida por Luis Recaséns Siches, que en la interpretación de

<sup>3</sup> VIVES, *El arte retórica*, 11.

<sup>4</sup> Hans Georg GADAMER, *Arte y verdad de la palabra* (España: Paidós, 1998), 116.

<sup>5</sup> Hans Georg GADAMER, *Verdad y método* (España: Sígueme, 2005), 52.

una norma jurídica y el derecho de una sociedad ven una cultura determinada, anclada en la tradición como una realidad viva objetivada. Dice Recaséns Siches, que, "... lo que importa subrayar aquí es que la norma jurídica es vida humana objetivada, porque siendo así resultará claro que, para comprenderla cabalmente, debemos analizarla desde el punto de vista de la índole y de la estructura de la vida humana".<sup>6</sup>

Este esfuerzo de tratar de captar lo que el otro me dijo, o trata de decirme, el humano lo realiza en el ejercicio de interpretar, lo que equivale a reconocer que el ser humano vive en la interpretación. Siendo el ser humano un ser que interpreta, alcanza en la interpretación el sentido de su existencia. En el mundo de lo jurídico, el derecho, para determinarse, requiere necesariamente de la interpretación. Sin interpretación no es posible que exista el derecho. Toda norma jurídica requiere de la correspondiente interpretación. El derecho, en consecuencia, se determina en el proceso de la interpretación. En la interpretación se crea todo, y al derecho, asimismo, no puede prohibírsele la interpretación, como bien lo señala Recaséns-Siches:

Cierto que ha habido legisladores que prohibieron la interpretación de las normas que emitían; pero es evidente que tales legisladores o no sabían lo que estaban diciendo —una descomunal estupidez— o querían decir otra cosa, probablemente querían decir que ordenaban una aplicación estricta y severa (lo cual, en fin de cuentas, constituye también una tontería de gran tamaño).<sup>7</sup>

La interpretación no constituye una reproducción mecánica, ni mucho menos una transcripción de lo que el otro dice en forma directa. Interpretar es algo más complejo. Interpretar no es decir lo que la norma jurídica dice; interpretar es captar el sentido de lo que no solo la norma dice, sino lo que otro quiere decirnos y nos interpela. En la interpretación está el arte de la hermenéutica, y como en todo arte, en el sentido metafórico está presente el sentido socrático de "imagina y representate", porque la interpretación es una labor creadora, y en lo jurídico es mediante la interpretación que se crea el derecho singular. Como bien dice Gadamer: "El arte de la herme-

---

<sup>6</sup> Luis RECASÉNS SICHES, *Filosofía del derecho* (México: Fondo de Cultura Económica, 1959), 108.

<sup>7</sup> *Ibidem*, 627.

néutica no consiste en aferrarse a lo que alguien ha dicho, sino en captar aquello que en realidad ha querido decir”.<sup>8</sup>

En el pensamiento de Luis Recaséns Siches y el de Hans-Georg Gadamer se puede afirmar que, por caminos paralelos, coinciden en el esfuerzo por fundamentar la hermenéutica jurídica como una filosofía fundada en la interpretación, situada más allá de su identificación, con métodos de la aplicación de la lógica tradicional físico-matemática y la asignación de significados de la normas. Recaséns Siches nos aclara:

... la llamada interpretación no es algo tan relativamente simple como se había creído durante siglos: la interpretación no consiste solo, como ingenuamente se ha dicho tantas veces, en esclarecer el sentido de las norma, es entenderla. Por el contrario, la interpretación comprende un enjambre de operaciones mentales recíprocas entrelazadas de modo solidario e inescindible.<sup>9</sup>

Para Luis Recaséns Siches, el derecho es una realidad viva objetivada, y la creación del derecho en la interpretación es vida del hombre en sociedad.

### **La interpretación jurídica desde la hermenéutica filosófica**

En el estudio de la ciencia del derecho y en la formación de los juristas iberoamericanos, lo mismo que en la práctica jurídica, de manera histórica, la interpretación jurídica ha estado influenciada por el reinado del razonamiento deductivo, bajo la orientación de corrientes filosóficas pertenecientes al formalismo lógico, bien sea dentro del positivismo jurídico o el isunaturalismo racionalista. Es así como, la interpretación jurídica era considerada como un procedimiento, es decir, como un método que seguía distintos protocolos y cánones de interpretación. La interpretación jurídica, como procedimiento, era considerada una práctica metódica de aplicación de la ley a un caso singular. Se reconocía a la ley como el verdadero contenido del derecho, con lo cual se identificaban ley y derecho, y se autorizaba legalmente su interpretación por los códigos jurídicos en los casos en que las normas jurídicas presentaban elementos de oscuridad que impidieran encontrar el sentido de lo verdadero, bajo el criterio de que

<sup>8</sup> Hans Georg GADAMER, *El giro hermenéutico* (España: Cátedra, 2001), 62.

<sup>9</sup> RECASÉNS SICHES, *Filosofía del derecho*, 3.

lo claro no requiere ser intrerpretado. Así lo expresaba el Código Civil de Colombia, que en su artículo 25 decía: “La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo le corresponde al legislador”. Este artículo está diseñado bajo la idea de la supremacía del legislador frente a las otras ramas del poder público, y del sometimiento del poder judicial y del juez a la ley. Asimismo, al identificar ley con derecho, conducía a que el monopolio del derecho estuviese radicado en el legislador. El juez debía someterse a la ley casi como un autómatas, y debía realizar la interpretación conforme a las reglas de los códigos y sus métodos.

En el contexto de la interpretación, si el intérprete estuviese sometido a lo que la ley ordenara, sin intentar explicar su sentido y pertenencia en el juico valorativo de la norma y de su juridicidad o considerar la interpretación como un asunto metódico en los casos autorizados por la ley, el intérprete estaría sometido y dominado por las reglas del Parlamento, semejante a un esclavo sometido al amo, es decir, esclavizado por las leyes y los códigos, a sabiendas de que estos eran estrictos en sus reglamentaciones; por ejemplo, la Ley 153 de 1887 de la República de Colombia, acerca de la aplicación de los principios generales del derecho en la interpretación jurídica, que la reducía a los casos dudosos, al establecer en su artículo 4º que “... los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes”. En cuanto al sentido de la norma jurídica en la interpretación, el artículo 26 del Código Civil de Colombia establece que “... los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpreta por vía de doctrina, en búsqueda de su verdadero sentido...”. En la misma obra se reitera que los contratos se interpretan para alcanzar el verdadero sentido de las obligaciones pactadas, e indicar cómo debe interpretarse en forma razonable la intención de las partes contratantes.

En consecuencia, se consideraba que la interpretación no estaba reconocida y autorizada en forma universal a todo intérprete como hombre libre, con acceso a todas las personas en un ambiente de libertad, como algo normal y corriente en el ámbito de lo jurídico, como un asunto de la existencia humana. Esto no representaba nada nuevo en la historia de la humanidad,

porque desde Grecia, en la antigüedad, en la cual se le atribuía la interpretación a los adivinos, al igual que en otras sociedades a los sacerdotes o a los brujos, y que en el tránsito a la modernidad, a los juristas; no, lo nuevo es la universalización de la interpretación como una conquista de las sociedades libres. La interpretación, en esa dirección metódica legalista, se reducía a una operación intelectual sin prejuicios –juicios previos en un espiral de la comprensión– ni sentimientos jurídicos, era una operación lógica de corte silogístico en la que la norma jurídica no operaba como una directriz frente a los hechos particulares con relevancia jurídica por resolver, sino que, mediando un proceso de adecuación del caso a la norma jurídica, se pretendía alcanzar la verdad del derecho, como si la verdad fuera un asunto del conocimiento jurídico, o como Lessing dijera: “Vengo preparado para una cuestión de dinero y resulta que quiere verdad. ¡Verdad! Y la quiere tan contante y sonante, tan reluciente –¡como si la verdad fuera una moneda!–”.<sup>10</sup> El derecho no puede ofrecer verdad, no es su fin, y la interpretación no puede ser un procedimiento de caso adecuado a una norma, sin contexto, como si la norma fuera un todo jurídico independiente, completo, y no una norma más, perteneciente a un orden jurídico abierto, que debe ser enjuiciado por el intérprete. Insisto, el intérprete solamente estaba autorizado para la interpretación en los excepcionales casos de oscuridad y dudas. La personalidad del intérprete y la tradición aparecían escondidas. De la universalidad de la interpretación, Recaséns-Siches dice: “Cierto que la actividad del jurista está limitada por normas generales del Derecho positivo en vigor. Pero cierto también, que dentro de esas limitaciones el jurista debe y tiene que orientarse por cuenta propia. Toda norma jurídica –incluso la más simple y la más clara, en apariencia– necesita indispensablemente, ineludiblemente, ser interpretada. La interpretación es una función esencial, necesaria, en la aplicación de toda norma jurídica, incluso de la más sencilla”.<sup>11</sup>

En esencia, la interpretación era concebida semejante a un procedimiento de orden metodológico gobernado por reglas, no lejos del cartesianismo filosófico que le colocaba reglas a la mente para obtener un resultado científico estimado como verdadero, inspirado en el racionalismo moderno

<sup>10</sup> Gotthold LESSING, *Natán el sabio* (España: Anthropos, 2008), 52.

<sup>11</sup> RECASÉNS SICHES, *Filosofía del derecho*, 5.

impuesto por las revoluciones modernas del siglo XVIII y con la creación del estado de Derecho, con su culto a la ley como voluntad general y el derecho que condujo al positivismo científico y filosófico. Positivismo que, a juicio de Gutiérrez, se caracteriza:

... por una parte, quería ver el saber de todo lo humano reducido a la metocidad de las ciencias naturales y a la imaginación sometida a la observación de los fenómenos y a las relaciones constantes entre ellos. La fe positivista en el progreso producía en gran medida desconocimiento de la historia y del pasado propio de la ilustración.<sup>12</sup>

Este juicio acertado del hermenéuta colombiano coincide con el pensamiento de Luis Recaséns Siches, en lo que hace relación con la forma equivocada de abordar la interpretación bajo la metocidad de las ciencias naturales y desde un horizonte metódico, olvidando la historicidad de la vida humana.

La interpretación jurídica, a juicio de Luis Recaséns Siches, es consustancial con el mundo de lo humano, en el que el derecho no es otra cosa que un medio para alcanzar unos determinados fines, y en especial, para realizar valores; por lo que, toda interpretación constituye un acontecimiento que transforma la vida y crea algo nuevo. La condición de medios para la realización de fines del derecho, lo afirma Recaséns Siches al sostener:

Nótese que, desde el punto de vista formal, el Derecho no es un fin, sino que es un medio especial del que se sirven los hombres para asegurar la realización de ciertos fines que reputan de urgente e indispensable cumplimiento. Así pues, lo jurídico no radica en el qué, sino en el cómo.<sup>13</sup>

Asimismo, reafirmando la naturaleza de medio del derecho, señala acerca de sus fines:

El Derecho, obra humana con forma de específica normatividad orientada hacia unos valores. Entiendo que el derecho constituye una obra humana, con forma normativa, y con el propósito de realizar determinados valores –la justicia y el séquito de los demás valores por ella implicados.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Carlos GUTIÉRREZ, *Obras reunidas*, II (Bogotá: Universidad de los Andes, 2017), 295.

<sup>13</sup> Luis RECASÉNS SICHES, *Nueva filosofía de la interpretación jurídica* (México: Porrúa, 1956).

<sup>14</sup> Luis RECASÉNS SICHES, *Balace de la teoría pura del derecho de Kelsen* (Colombia: Universidad de Antioquia, 1961), 313.



Por tanto, que en la interpretación lo que predomina es identificar y tener presente cuáles son los fines del derecho y cómo deben realizarse. No se trata solamente de reproducir lo que la norma nos dice, sino que en la interpretación, el intérprete debe orientarse por la imaginación y la fantasía, con su capacidad para crear mundos posibles, y que en el terreno de la ciencia jurídica lo que predomina es la capacidad creadora de un orden jurídico justo, que cumpla los fines del derecho.

Igualmente, no es posible la existencia de un orden jurídico por fuera de la interpretación. Un orden jurídico es lo que la interpretación dice de él. Se construye en la interpretación de la sociedad en un permanente diálogo comunicativo. Vivir en una sociedad es dialogar, y dialogar es interpretar. El derecho se vive en la interpretación. En este cambio de mentalidad acerca de la interpretación como algo consustancial a lo humano, el jurista y toda persona vive interpretando con la finalidad de identificar qué normas jurídicas pueden ser aplicadas en un caso particular para que se cumplan los fines superiores del derecho. En otras palabras, la interpretación no se reduce a resolver qué es derecho, sino resolver cómo, mediante el derecho, se cumplen los fines superiores de las personas, que como individuos están dotados de un conjunto de valores, que no tienen la misma jerarquía, y esto debe ser tomado en consideración por el intérprete, en la interpretación jurídica.

La interpretación jurídica tiene un centro, que no lo constituye la norma jurídica ni el ordenamiento jurídico, aunque a primera vista pareciera que lo constituyera, y no es de esa manera. Toda norma jurídica y ordenamiento jurídico tienen como fines los objetivos del derecho, que son la posibilidad de realización de los valores humanos destinados a que al humano se le garantice desde lo jurídico el pleno desarrollo de su personalidad, dado que el ordenamiento jurídico, las normas jurídicas y la sociedad civil, en su conjunto, están instaurados para la protección del ser humano como individuo digno y, en consecuencia, esa individualidad humana tiene que estar presente en la interpretación.

Luis Recaséns Siches parte del ser humano como una totalidad digna de ser protegida. Pone a la sociedad a su servicio, y no lo contrario. Por tal razón, manifiesta que “el individuo no es pura y simplemente una parte del todo. Aunque sea, desde luego, necesariamente miembro de la sociedad, es

al mismo tiempo superior a ella”.<sup>15</sup> En otras palabras, toda interpretación es un asunto de la existencia del individuo humano, y constituye un problema de la filosofía hermenéutica, en la medida que se trata de comprender al humano en el ámbito de lo jurídico, y se hace necesario interpretar desde la tradición para tener presentes las condiciones que hacen posible la comprensión del lenguaje como el alma del ser. Esta realidad obliga a reconocer que toda interpretación es manifestación de vida humana, y que detrás de cada norma jurídica lo que existe es vida humana.

### **La función creadora de la interpretación jurídica**

El derecho no está creado, lo que existe es la idea del derecho. El derecho ni está determinado para ser aplicado a casos particulares por parte del intérprete, ni la labor de la interpretación es la de sacar del ordenamiento jurídico una norma jurídica, y deducir de esta la solución jurídica a un problema jurídico. La idea rectora en el pensamiento de corte iusfilosófico de Luis Recaséns Siches es que el derecho no está creado ni determinado, menos aún que está en las leyes de un ordenamiento jurídico. La interpretación no puede ser reducida a una operación intelectual deductiva que renuncia a las emociones y al arte retórico. La interpretación es un comprender en la creación de un sentido de lo justo, en una situación en la que seres humanos reclaman a la sociedad el respeto y garantía de su vida en seguridad de la justicia. La interpretación jurídica es, en consecuencia, un comprender, un existir, tal y como se sigue de las líneas conceptuales de Martin Heidegger y José Ortega y Gasset. Detalla el primero que “la interpretación se funda existencialmente en el comprender, en lugar de surgir este de ella. La interpretación no es tomar conocimiento de lo comprendido, sino el desarrollo de las posibilidades proyectadas en el comprender”.<sup>16</sup> Ahora, en cuanto a que la interpretación no es un procedimiento metódico, sino un comprender el desarrollo de las posibilidades proyectadas del intérprete, Heidegger agrega: “la interpretación de algo como algo tiene sus esenciales fundamentos en el ‘tener’, el ‘ver’ y el ‘concebir previos’. Una

---

<sup>15</sup> Luis RECASÉNS SICHES, *Vida humana, sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho* (México: Fondo de Cultura Económica), 250.

<sup>16</sup> Martin HEIDEGGER, *Ser y tiempo* (México: Fondo de Cultura Económica, 2007), 167.

interpretación jamás es una aprehensión de algo dado llevado a cabo sin supuesto”.<sup>17</sup>

En rigor, Luis Recaséns Siches ve la interpretación como un comprender, en el que se construye el sentido de justicia en una circunstancia en particular partiendo de precomprensiones, es decir, de juicios previos apoyados en la cultura jurídica determinada, en la que el intérprete, cuando se enfrenta a un caso y lo aborda para iniciar su proceso de individualización –interpretar es juzgar en fases distintas– e, inconscientemente, se apoya en el componente de las emociones, por ejemplo, en el sentimiento de lo justo. Al respecto, Recaséns-Siches en 1956 expone: “La individualización realizada por el juez se produce a través de sentimientos; por ejemplo, sentimientos de la justicia, de la equitativa resolución de la disputa”.<sup>18</sup> En otras palabras, el intérprete, como miembro de una sociedad que integra y con la que tiene un vínculo de pertenencia, comparte los sentimientos jurídicos de esa comunidad y debe actuar dentro de estos, y cuando procede a la interpretación, deben estar presentes para guiar su actividad interpretadora. Recaséns también manifiesta:

Aquí “sentimiento” no significa simple emoción; porque incluye un proceso mental por virtud del cual los méritos o deméritos de una persona son puestos a la vista; por virtud del cual se obtiene un criterio para elegir entre un grupo de alternativas, mediante el pronunciamiento de su decisión. La equidad, la igualdad, lo razonable, la buena fe, las garantías procesales, la recipricidad, la forma, la resolución rápida y eficaz del conflicto, y todos los demás son principios manifestados a través de los sentimientos.<sup>19</sup>

La presencia de los sentimientos jurídicos en el proceso de interpretación no es algo nuevo, siempre han sido reconocidos, a pesar de que algunas veces se ignoren. Del reconocimiento de los sentimientos jurídicos en la interpretación en el ámbito de lo jurídico, lo reconoce la filosofía hermenéutico-jurídica, señalando que en el proceso de interpretación siempre se hace necesario combinar lo irracional con lo racional bajo un prisma racional, y es que los sentimientos morales son fundamentos de la sociedad civilizada y están presentes en el juicio para examinar lo justo y equitativo.

<sup>17</sup> *Ibidem*, 168.

<sup>18</sup> RECASÉNS SICHES, *Nueva filosofía de la...*, 127.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

Gustav Radbruch, jurista y filósofo del derecho alemán que influyó en Luis Recaséns Siches, es un defensor del papel hermenéutico del sentimiento jurídico en la interpretación creadora del derecho al caso, tal y como recuerda Arthur Kaufmann. Gustav Radbruch en un artículo de 1907 –nos recuerda Kaufmann–, dice:

El sentimiento jurídico anticipa el resultado, la ley debe dar luego los fundamentos y límites para ello. [Y, en 1932, agregó] El sentimiento jurídico exige un espíritu ágil, que pueda pasar de lo particular a lo general y nuevamente de lo general a lo particular. Es difícil decirlo mejor.<sup>20</sup>

Y agrega, el mismo Radbruch, a reglón seguido: “El sentimiento jurídico es el arte de tener pre-comprensiones (pre-juicios correctos)”. Todavía, de manera más aguda, particularmente perspicaz, al respecto dijo Albert Eistein: “La fantasía es más importante que el saber”.

Sobre este aspecto de la interpretación jurídica, dado que el intérprete no está atado de manera previa a un método de interpretación, sino que la experiencia judicial permite constatar que el juez lo primero que hace en el proceso interpretativo es anticipar el resultado que cumpla los fines del derecho y después fundamenta y justifica la decisión, Recaséns-Siches nos recuerda cómo razonaba el célebre magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, Benjamin Cardozo, ante la pregunta de qué método de interpretación seguía para la resolución de los casos jurídicos sometidos a su decisión.

Lo que importaba a Cardozo, lo que él se proponía respecto a cada litigio sometido a su conocimiento, era encontrar la decisión justa, la más justa entre todas las posibles. Para ello iba ensayando cada uno de aquellos cuatro métodos, y en cada caso se quedaba con aquel que lo conducía a la meta aspirada, la de la sentencia más justa. O mejor dicho, en términos de mayor sinceridad, lo que hacía primero era buscar esa solución justa, la más justa entre todas las posibles, y, después, se preocupaba de ver cuál de aquellos cuatro métodos podía servir para justificar esa decisión que ya previamente había tomado.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Arthur KAUFMANN, *Filosofía del derecho* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999), 127.

<sup>21</sup> RECASÉNS SICHES, *Nueva filosofía de la...*, 180-181.

Como puede verse de la humilde y sincera confesión del magistrado, la interpretación no está sometida a un método previo, sino que el intérprete lo selecciona en forma libre. Igualmente, el derecho no tiene como finalidad establecer la verdad acerca de algo, por lo que el derecho siempre hay que determinarlo y crearlo para dar solución a una controversia de orden jurídico. Al no estar creado ni determinado en un ordenamiento jurídico, la interpretación del derecho no puede ser estimada como un procedimiento de laboratorio en el que se pueda establecer la verdad de una proposición o norma jurídica. En este sentido, la interpretación jurídica no depende de un procedimiento o método que esté prestablecido, como lo está y se aplica en las ciencias naturales y en las ciencias físico-matemáticas. La interpretación jurídica está sujeta al cumplimiento de los fines del derecho, y el intérprete se guía por la prudencia, la conocida *phronesis* griega. Es que las normas jurídicas no son falsas ni verdaderas, y el fin del derecho no es declarar la verdad, es la de cumplir los fines del derecho. Al respecto, Recaséns Siches dice:

Las normas jurídicas no pueden ser ni verdaderas ni falsas. Pueden ser justas, o injustas, prudentes o imprudentes, adecuadas o inadecuadas, viables o no viables, etc. El valor de verdad no se aplica a la ciencia jurídica. Por el contrario la ciencia del Derecho positivo y la Axiología o Estimativa puede contener proposiciones verdaderas. Una cosa es el Derecho y cosa diferente es la ciencia del mismo.<sup>22</sup>

Este punto de vista, Recaséns-Siches, lo reitera en 1959 al decir que “... las normas jurídicas no son, no pueden pretender ser, no pueden ser, proposiciones con intención científica, de las cuales quepa predicar calificativos de verdaderas o falsas”.<sup>23</sup> Además, acerca del fin en el derecho, establece,

El Derecho no es un fin en sí mismo, es solamente un medio al servicio de un fin. Este fin consiste en la existencia de la sociedad. El criterio o medida para juzgar el Derecho no es un criterio absoluto de verdad –dice Ihering–, sino que es un criterio relativo de finalidad”.<sup>24</sup>

En síntesis, el derecho se crea razonablemente en la interpretación, y su validez y eficacia la reconoce la sociedad por intermedio de sus institucio-

<sup>22</sup> *Ibidem*, 156.

<sup>23</sup> RECASÉNS SICHES, *Filosofía del derecho*, 628.

<sup>24</sup> *Ibidem*, 633.

nes, y la última palabra la tendrá un juez. Siempre un juez, en el tiempo perfecto de la existencia humana, tendrá la última palabra en el derecho, definirá algo, pero no será propietario de la verdad.

## Conclusión

### La metáfora de *El logos de “lo razonable”*

*El logos de “lo razonable”*, que nos presenta en su discurso hermenéutico Luis Recaséns Siches, intenta explicar en qué condiciones se realiza el proceso de interpretación, criticando que este pueda ser reducido a un procedimiento deductivo guiado por la lógica físico-matemática, o lógica formal tradicional, que el denomina logos de lo racional, en la que el intérprete en el proceso de interpretación toma a la norma jurídica como una premisa mayor y desarrolla la inferencia para establecer unas conclusiones. La raíz de la crítica de esa lógica, que el denomina de lo racional, estriba en que descansa en la idea que el derecho está en las normas jurídicas y que interpretar es deducir y no crear. La crítica a esta forma de ver la interpretación es correcta y muy razonable, entre otras cosas porque ve al intérprete como un hombre libre y responsable, falible y finito, perteneciente a un contexto social histórico. Rechaza la simplicidad de esta forma de razonamiento que, en el fondo mira a la norma jurídica como derecho y no como una directriz para determinar el derecho al caso, en la que en el proceso de interpretación se mueve en el círculo de la comprensión, en el que el intérprete juzga y decide. Y no se trata de que Recaséns Siches no captara el horizonte de sentido de la lógica formal, desconociéndola y rechazándola, tal y como parece ser insinuada por Atienza en 2014, al decir que: “¿Comete Recaséns el error de pasar de la idea (correcta) de que la lógica formal, no es un instrumento suficiente para resolver un problema de interpretación jurídica, a la idea (equivocada) de que la lógica formal es un obstáculo para ello?”<sup>25</sup>

De la lectura de la obra de Luis Recaséns Siches no se puede afirmar que conduce a formular este interrogante. El interrogante puede ser otro: ¿la interpretación jurídica de Luis Recaséns Siches contiene fundamentos de una hermenéutica jurídica y filosófica? A mi humilde juicio, sí.

---

<sup>25</sup> Manuel ATIENZA, *Curso de argumentación jurídica* (España: Trotta, 2014), 267.

Luis Recaséns Siches, como alternativa, presenta lo razonable como un logos, como un razonamiento guiado por la prudencia en el proceso interpretativo. Finalmente, uno puede concluir que *el logos de “lo razonable” o lo humano* no constituye un método ni una metodología especial en el mundo del derecho, sino que explica condiciones de posibilidad para conducir a puerto seguro en la interpretación del mundo de lo jurídico, en consonancia con los fines históricos del Derecho. Este *logos de “lo razonable”* siempre ha existido, y para Luis Recaséns Siches no es más que un redescubrimiento; no es un método, a pesar de que él afirma, en forma tangencial, “... el método de interpretación es el logos de lo razonable”<sup>26</sup>, estimo que no lo es. No lo es porque no es un procedimiento cargado de reglas y el modo de interpretarlas, ni es un camino que conduce en forma necesaria a la interpretación correcta; entre otras cosas, porque no existe tal camino previo.

Como bien nos dice el poeta Antonio Machado en su poema “Proverbios y Cantares”: “¿Para qué llamar caminos a los surcos del azar?... Todo el que camina anda, como Jesús, sobre el mar. [...] Caminante son tus huellas el camino, y nada más; caminante, no hay camino, se hace camino al andar”.<sup>27</sup>

Puede afirmarse que el llamado por Luis Recaséns Siches “*logos de lo razonable o logos de lo humano*” no es cosa distinta a una metáfora para dar nombre a lo que carecía de nombre en el momento en que aborda el tema de la interpretación jurídica. En esos tiempos, más allá de ser reconocido como un problema de orden metodológico reglado por los cánones de la interpretación y los métodos que imperaban en el mundo de la jurisprudencia occidental, el denominado “*logos de lo razonable o logos de lo humano*”, era una imagen del razonamiento interpretativo para la creación del derecho; porque él tenía muy claro que el derecho no estaba en las normas jurídicas ni en el ordenamiento jurídico, sino en la realidad viva de los individuos, puesto que el derecho no es más que vida humana individual objetivizada, y que se vive en la vida cotidiana. *El logos de lo razonable* es la metáfora que le da rostro humano al esfuerzo por construir una filosofía

<sup>26</sup> Recaséns Siches, *Filosofía del derecho*, 660.

<sup>27</sup> AA.VV., *Antonio Machado* (España: Anthropos, 1985), 51.

hermenéutica especial para lo jurídico que superara la idea de que la hermenéutica era un método más, entre distintos métodos.

## Agradecimientos

Manifiesto mi profundo agradecimiento con el abogado Carlos Andrés Caballero Cañas por su colaboración en la revisión de la presente investigación.

## Bibliografía

- ATIENZA, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. España: Trotta, 2014.
- AA.VV. *Antonio Machado*. España: Anthropos, 1985.
- Colombia. *Código Civil*. Colombia: Legis, 2018.
- GADAMER, Hans Georg. *Arte y verdad de la palabra*. España: Paidós, 1998.
- GADAMER, Hans-Georg. *El giro hermenéutico*. España: Cátedra, 2001.
- GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y método*. España: Sígueme, 2005.
- GUTIÉRREZ, Carlos. *Obras reunidas*, II. Colombia: Universidad de los Andes, 2017.
- HEIDEGGER, Martin. *Ser y tiempo*. México: Fondo de Cultura Económica, 2007.
- KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado, 1999.
- LESSING, Gotthold. *Natán el sabio*. España: Anthropos, 2008.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Nueva filosofía de la interpretación jurídica*. México: Porrúa, 1956.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1959.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Balance de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen*. Colombia: Universidad de Antioquia, 1961.
- RECANSENS SICHES, Luis. *Introducción al estudio del Derecho*. México: Porrúa, 1997.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Vida humana, sociedad y Derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 2003.
- VIVES, Juan Luis. *El arte retórica*. España: Anthropos, 1998.